

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.531 .4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1710/1722 y 1725/1734 vta. de la presente causa Nro. 13.153 del Registro de esta Sala, caratulada: "**CLARIÁ, Enrique Luis y otro s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 30 de esta ciudad, en la causa Nro. 1728/1800 de su Registro, con fecha 27 de septiembre de 2010, no hizo lugar, por mayoría, a la suspensión del juicio a prueba solicitada por Enrique Luis Clariá y Manuel Valía (cfr. fs. 1676/1689).

II. Que contra dicha resolución interpusieron sendos recursos de casación el doctor Norberto N. Giletta, asistiendo a Enrique Luis Clariá y la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin, en representación de Manuel Valía (cfr. fs. 1710/1722 y 1725/1734 vta., respectivamente), los que fueron concedidos a fs. 1735/1737 vta.

III. Que la defensa de Clariá encauzó el remedio casatorio en la vía de lo previsto por el inciso 1) del art. 456 del C.P.P.N.

Expresó que resulta arbitraria la conclusión relativa a que la declaración de quiebra de su asistido provocó el desapoderamiento de sus bienes y su inhabilitación general para disponer de ellos, puesto que en función de lo prescripto por los arts. 234 y 236 de la ley de quiebras (ley 24.522), la inhabilitación cesó de pleno derecho ocho años antes del fallo atacado, ya que la quiebra de Clariá fue decretada en 2001.

Por otra parte, esgrimió que la inhabilitación no posee un

carácter represivo, sino que sólo tiende a tutelar el crédito y la seguridad del tráfico mercantil, por lo que el desapoderamiento de los bienes del fallido se ciñe a aquellos adquiridos antes de que opere su rehabilitación, sin alcanzar a los adquiridos con posterioridad a la sentencia falencial, que al resultar ser pos-concursales y por ello no integrar la masa concursal, pueden ser dispuestos por el rehabilitado sin ningún control sindical.

Manifestó que si se sostuviera que el estado falencial le impide reparar el presunto daño causado, se agregaría otra consecuencia a dicho estado, no prevista por la ley concursal, sometiendo al encartado a juicio y contraviniendo de ese modo el fin perseguido por el instituto en trato.

Conjuntamente, indicó que el argumento sobre la exigüidad del monto ofrecido como consecuencia de la ausencia de relación entre dicha suma y la del perjuicio evaluado en el requerimiento de elevación a juicio, deriva de una errónea interpretación del tercer párrafo del art. 76 bis del digesto sustantivo.

En esta línea de análisis, sostuvo que la propia ley limita el alcance de la reparación a las reales y concretas condiciones del oferente de modo que demuestre su voluntad de enmendar el daño, más allá de que efectivamente lo logre.

Afirmó que de ello se concluye que la tarea del juzgador radica en analizar si el ofrecimiento efectuado se ajusta a las reales posibilidades del imputado o si resulta inferior a su capacidad de pago, con el objeto de dilucidar si la oferta constituye o no una pauta demostrativa de su voluntad de superar el conflicto.

A la luz de tales consideraciones, aseveró que los votos mayoritarios equivocaron los parámetros de comparación, al confrontar el monto del supuesto daño económico con el de la suma ofrecida en términos de reparación, adoptando de este modo un criterio civilista inaplicable al instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Reiteró que la reparación del daño sólo procede en la medida de lo posible, sin perseguir una finalidad resarcitoria, que, por otra parte, se sitúa en un segundo plano de importancia en relación a las razones de política criminal que inspiran el instituto, al punto que el rechazo de la oferta por parte de la víctima no vincula al tribunal. Citó en abono de su tesitura el precedente "Costa Mendoza" de esta Sala IV (causa Nro. 9804, rta. el 12/02/2009).

Como corolario de lo expuesto, alegó que negar un beneficio por no poder cumplir un requisito que al mismo tiempo se afirma de imposible cumplimiento, constituye un contrasentido que además de invalidar el razonamiento, contraviene el sistema legal basado en la responsabilidad por culpa.

Por tales motivos, entendió que ante la invocación de la quiebra de su pupilo como óbice la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, el "a quo" debió eliminar esa exigencia por resultar de imposible cumplimiento.

Finalizó su presentación, solicitando se haga lugar al remedio recursivo incoado, se case la resolución puesta en crisis y se conceda la suspensión del juicio a prueba a su asistido.

Hizo reserva de caso federal.

A su turno, la asistencia técnica de Manuel Valía encarriló su recurso en el motivo previsto en el inc. 2) del art. 456 del C.P.P.N.

Esencialmente, centró su crítica en torno a dos agravios: por un lado, la conclusión relativa al incumplimiento del requisito previsto en el art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P. y, por el otro, la referida falta de adecuada fundamentación del consentimiento fiscal, únicos motivos en los que, a su juicio, encontró sustento el decisorio impugnado.

En relación al primero de ellos, puso de manifiesto que la norma exige la reparación del daño en la medida de lo posible, de modo que

resulta inviable cualquier consideración en relación al carácter integral de la misma, tanto más cuando los pretensos damnificados tienen abierta la vía civil para efectuar sus correspondientes reclamos.

Al respecto, resaltó que aún resultando imposible para el imputado afrontar algún tipo de compromiso económico, incluso su voluntad de hacerlo debe tornarse válido, citando en apoyo de lo expuesto sobre este tramo impugnación doctrina y jurisprudencia.

Compartiendo los argumentos brindados por el voto minoritario en relación al extremo en trato, indicó que el ofrecimiento de su asistido de suscribir el instrumento necesario a efectos de retrotraer la inscripción del inmueble al estado previo a la ocurrencia de los hechos, resulta satisfactorio y reparador, destacando que la oferta en cuestión significa para él todo cuanto puede ofrecer en función de su situación personal, edad y posición socio-económica.

En lo que al segundo de los agravios respecta, tras transcribir los argumentos brindados por la doctora Rodríguez en relación a los “serios reparos” que merece el consentimiento fiscal de autos, refirió que, a su entender, el dictamen fiscal encuentra fundamento en razones fácticas y jurídicas de conformidad con lo establecido en el art. 69 del digesto adjetivo, por lo que, dijo, “no veo la circunstancia aludida por la Sra Juez respecto a que ofrezca ‘ciertos reparos’”.

Por otra parte, adujo que para el caso de que el tribunal en pleno hubiese compartido la apreciación aquí criticada, ello no puede fundamentar por sí solo la sentencia recurrida.

Coincidiendo con las consideraciones expresadas por el voto minoritario en referencia al alcance y carácter del consentimiento fiscal, expresó que el delito reprochado a Valía admite la concesión de la suspensión del juicio a prueba, ya que el mínimo de escala prevista para el tipo legal, atenta la ausencia de antecedentes, permitiría que aquella fuese

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

en suspenso.

Reseñó las condiciones personales del nombrado, destacando que el mismo tiene 79 años y vive con su esposa, ambos jubilados y percibiendo cada uno la suma de \$ 1049 mensuales, reiterando que en función de tales parámetros el ofrecimiento efectuado resulta ampliamente satisfactorio.

Asimismo, agregó que tales condiciones han cambiado sustancialmente entre la anterior solicitud y la que diera origen a la decisión puesta en crisis, pues la avanzada edad de su asistido y la ajustada situación económica que presenta constituyen factores sobrevivientes que fueron razonablemente valorados por la agente fiscal.

Con cita de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en su precedente "Acosta", concluyó su presentación solicitando se haga lugar al recurso interpuesto, se declare la nulidad del pronunciamiento recurrido y se remitan las presentes actuaciones a otro tribunal a fin de que dicte uno nuevo de conformidad a derecho.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que realizada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N. (texto según Ley 26.374), de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

El **señor juez Augusto M. diez Ojeda** dijo:

I. En atención al criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 275: 241; 305:1236; 322:717) que instituye a la prescripción de la acción penal como una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo temporal pertinente, de suerte tal que debe ser declarada aún de oficio en cualquier

estado de la causa- incluso durante el trámite recursivo- y en forma previa a cualquier decisión de fondo (arts. 334 in fine y 336, inc. 1º, C.P.P.N.), se impone el necesario análisis sobre la vigencia de la acción penal en autos, en función de lo previsto en el art. 67 del C.P., más allá de los concretos agravios formulados por los recurrentes.

Al respecto, no puedo dejar de señalar que ya he tenido oportunidad de afirmar que el cuarto párrafo del art. 67 del C.P. (texto según ley 25.990), que establece taxativamente las causales interruptivas de la prescripción de la acción penal, resulta coextensivo del que contenía la norma en su anterior versión (cfr. mi voto en la causa “Valverde, Hipólito s/recurso de casación”, causa Nro. 8154, rta. el 20/04/09, Reg. Nro. 11.632).

Sin embargo, en atención a la posición de mis colegas en lo que a este punto concierne, en lo sucesivo habré de referirme a la norma aplicable según redacción de ley 25.990, ya que desde la perspectiva hermenéutica que asumo, ello no tiene incidencia en la solución del caso.

II. A partir de tales consideraciones, cabe recordar que en la presente encuesta se reprochan a Enrique Luis Clariá los delitos de estafa en concurso ideal con defraudación por abuso de firma en blanco -causa Nro. 1728- (arts. 172 y 173, inc. 4º del C.P., *vid.* auto de procesamiento firme de fs. 325/331) y estafa en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público -causa Nro. 1800- (arts. 172 y 293 del C.P., *vid.* auto de procesamiento firme de fs. 1201/1207), todos ellos en calidad de coautor material penalmente responsable (respecto de la calificación legal computable a efectos de analizar el instituto de la prescripción penal, ver la posición que asumiera al emitir mi voto en los precedentes “Aguilera, Miguel Ángel s/recurso de casación”, causa Nro. 9147, rta. el 30/12/09, Reg. Nro. 12.874; “Doval, Luis s/recurso de casación”, causa Nro. 9763, rta. el 22/03/10, Reg. Nro. 13.169 y “Batifora, Alicia Magdalena s/recurso de casación”, causa Nro. 11.834, rta. el 26/04/10, Reg. Nro. 13.284, todas

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

ellas de esta Sala IV).

Asimismo, en el marco del proceso Nro. 1800, Manuel Valía resultó imputado bajo la misma figura legal que fuera endilgada al anteriormente nombrado, por el mismo hecho y con idéntico grado de participación.

Establecido cuanto precede, analizaré en lo sucesivo la situación particular de cada imputado, a fin de brindar mayor claridad a mi exposición.

En referencia a la situación de Manuel Valía, debe señalarse que desde la citación de las partes a juicio de fecha 30 de diciembre de 2004 (fs. 1288, causa Nro. 1800) hasta la actualidad, habría transcurrido el plazo previsto como máximo punitivo en la hipótesis delictiva planteada, en función de lo prescripto en el art. 62, inc. 2º del C.P. -seis años de prisión-, sin que hubiese ocurrido alguno de los actos previstos por la norma como interruptivos del curso de la acción penal (específicamente, art. 67, cuarto párrafo, incisos "a" y "e" del mismo cuerpo legal).

Ahora bien, en relación a la situación de Clariá, no es menos cierto que tanto desde la citación a juicio de referencia, como de la fijada en el marco del proceso Nro. 1728 con fecha 28 de octubre de 2004 (cfr. fs. 413) hasta la actualidad, se habría agotado, de igual modo, el plazo prescriptivo computable al caso -también de seis años-, sin que conste en autos la concurrencia de algún acto con capacidad interruptiva del curso de la acción penal.

Sobre este último punto, no puedo dejar de advertir que el encausado registra una condena firme a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de estafa en calidad de autor, dictada con fecha 18 de marzo de 2002 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 13 de esta ciudad, en la causa Nro. 794 de su registro (*vid.* certificaciones de fs. 1474 y 1573).

No obstante ello y más allá que de la sentencia impugnada se

desprende que los hechos que motivaron dicho pronunciamiento fueron cometidos con posterioridad a los analizados en autos, no surge la fecha en que el mismo adquirió firmeza, a efectos de constatar si la causal interruptiva prevista en el art. 67, inc. a), del Código Penal, ha operado en el caso de autos, toda vez que ya he tenido oportunidad de sostener que para que tal causal opere en el sentido apuntado es preciso que el nuevo hecho haya sido cometido (“hecho bruto”) y que la sentencia condenatoria firme que lo reputa como delito y asigna responsabilidad a su respecto (“hecho institucional”) haya sido dictada dentro del término de la prescripción aplicable al primer hecho (*vid.* casos “Saucedo, Juan Ramón y otro s/recurso de casación”, causa Nro. 8810, rta. el 20/04/10, Reg. Nro. 11.628 y “Lozano, Jorge Maximiliano s/recurso de casación”, causa Nro. 9380, rta. el 27/11/09, Reg. Nro. 12.713, ambas de esta Sala IV, entre otras).

III. Como corolario de lo expuesto, entiendo que corresponde remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, actualización mediante de los antecedentes que en su caso registren los imputados de mención, se considere y resuelva acerca de la eventual prescripción de la acción penal, de conformidad con lo señalado en el acápite que antecede, suspendiéndose el trámite del recurso de casación interpuesto hasta tanto ello se dilucide (C.S.J.N.: Fallos: 322:717, de esta Sala IV, causa Nro. 5271 “Werthein, Andrea y otros s/recurso de casación”, rta. el 28/12/05, Reg. Nro. 7164).

Así voto.-

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer lugar, debo señalar que he tenido oportunidad de sostener al votar en diversos precedentes de esta Sala IV, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad, que tanto el auto de citación de las partes a juicio como el de fijación de la audiencia de debate, son actos procesales que a la luz de lo dispuesto en el artículo 67, inciso d), del

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Código Penal, por su entidad, resultan procesalmente equiparables (cfr.: cfr.: causa Nro. 5415: "González de Lowenstein, Diana Lía s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7130; Nro. 5417: "Torea, Héctor s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7131; Nro. 5418: "Danzinger, Danilo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7132; y Nro. 5416 "Mazzitelli, Antonio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7134; todos resueltos el 14 de diciembre de 2005; y el Registro Nro. 7701 citado; entre varios otros).

Estudiada la cuestión a la luz de lo expuesto, y de las concretas constancias obrantes en el presente proceso, entiendo que en los presentes procesos (causa Nro. 1728/1800) no ha operado la prescripción de la acción penal incoada en orden a los hechos calificados como estafa en concurso ideal con defraudación por abuso de firma en blanco y estafa en concurso ideal con defraudación por abuso de firma en blanco, respectivamente (artículo 62, inciso 2º *a contrario sensu*, del C.P.), pues desde que se dispuso la primera citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del C.P.P.N.: el 28 de octubre de 2004 (causa Nro. 1728 –cfr. fs. 413-) y el 30 de diciembre de 2004 (causa Nro. 1800 –cfr. fs. 1288-), y desde que se fijó por primera vez la audiencia de debate: el 8 de julio de 2010 (cfr. fs. 1506), no habría entonces transcurrido el plazo de seis años dispuesto por el artículo 62, inciso 2º, del C.P. (en orden a la calificación otorgada a los hechos juzgados, contenida en los artículos 172, 174, 173, 4º y 293 del C.P.).

II. Sin perjuicio de ello, convocado a expresar mi ponencia en segundo término, conforme al orden de sorteo realizado en autos, y teniendo en cuenta el voto que antecede, he de destacar que habiéndose efectuado la deliberación conforme a los artículos 396 y siguientes del ordenamiento ritual, he conocido el sentido del pronunciamiento del colega integrante del Tribunal que votará en tercer término -conforme expone seguidamente-. Por ello, atento a la solución propuesta por el voto mayoritario, encuentro

insustancial ingresar aisladamente al estudio del fondo de las cuestiones planteadas (C.S.J.N., A. 2268 XXXVIII “Astiz, Alfredo y otros s/delito de acción pública”, rta 28/2/2006, voto de la doctora Carmen M. Argibay).

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I. A fin de analizar de la mejor manera el caso traído a estudio, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado (Fallo 329:445) “...que el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previa a cualquier otra, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio (confr. Fallos: 305:652 y 321:2375 -disidencia del juez Petracchi- y sus citas)...”.

“La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo. Si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste no es ya el tema inicial a decidir sino el referente a la causal de extinción (Fallos: 186:289 y 396; 207:86; 275:241; 297:215; 300:716; 301:339; 303:164; 305:1236; 310:2246; 324:3583; 325:2129; M. 650. XXXVII. “Mir, Miguel Cristian Alberto y otros s/ causa n° 670 rta. 29/04/04; D. 183. XXXIX. “Díaz, Daniel Alberto s/causa n° 45.687” rta. 26/10/04, entre muchos otros...” (C.N.C.P., Sala III, “PERROTA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación”, causa nro. 7780, Reg. Nro. 804/07, rta. el 19/06/07).

II. Llegado el momento de emitir mi opinión, luego del estudio de las presentes actuaciones y tal como se expresara en el voto que lidera el acuerdo, entiendo que a efectos de resolver la presente cuestión se debe aplicar el art. 67 del C.P., según la redacción de la ley 25.990, pues conforme los argumentos que a continuación expondré la misma resulta ser

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

la ley penal más benigna y, por ende, la más beneficiosa a los intereses de los aquí imputados.

Así, cobra virtualidad lo que tengo dicho en varios precedentes, en oportunidad de integrar la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en cuanto a que la ley 25.990 *“desde la óptica que enumera en forma taxativa los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal, podría considerarse en el caso la más benigna para el encausado; a diferencia de la anterior expresión de «secuela de juicio» que contenía dicho artículo [67 del C.P.] , lo que permitía una interpretación amplia del término, dejando en manos del juzgador la tarea de señalar aquellos que poseían tal virtualidad interruptora.*

En lo que atañe a la indicación taxativa de los únicos actos interruptores de la prescripción que efectúa la ley 25.990, cabe mencionar que ello resulta ser la reglamentación de los derechos del encausado - también de raigambre constitucional- a no soportar un proceso que por su prolongada duración en el tiempo exceda los plazos razonables para definir su situación procesal” (“SORTINO, Gustavo Francisco s/prescripción”, causa nro. 26.745, rta. el 20/09/05; “RODRÍGUEZ SAA, Adolfo s/prescripción”, causa nro. 31.877, rta. el 13/06/07, entre muchos otros).

En este sentido, es conteste la jurisprudencia al considerar que *“corresponde aplicar, retroactivamente, la ley 25.990 a aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial en tanto propone, por un lado, una solución más favorable al procesado que la derivada de la interpretación del término secuela de juicio efectuada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia y, por otro, constituye una reglamentación de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable”* (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl:

“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 2B, Editorial Hammurabi, 2da. Edición, Buenos Aires, 2007, pág. 254. Cita del fallo “M. R. S. H.”, del S.T. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, rta. el 02/08/05; LL Patagonia, 2005-1385).

“La ley 25.990 resulta más benigna (art. 2, Cód. penal), pues ha privado de efecto interruptivo de la prescripción a actos procesales posteriores al decreto de citación a juicio, que antes, de acuerdo a la jurisprudencia consolidada de esta Sala, gozaban de dicha virtud en base a la ley anterior” (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl; op. cit., pág. 254. Cita del fallo “Carretero, Rodolfo Mariano p. s. a. Homicidio culposo - Recurso de casación”, del T.S. de Córdoba, Sala Penal, rta. el 24/05/05; eldial.com, 21/06/05).

“La ley 25.990, modificatoria del art. 67 del Cód. Penal, sustituyó la expresión «secuela de juicio» del art. 67 del Cód. Penal, como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal optando por la fijación taxativa de los supuestos en que tal interrupción tiene lugar. El nuevo texto impreso del art. 67 del Cód. Penal al establecer taxativamente los actos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción penal resulta ley penal más benigna” (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl; ob. cit., pág. 255. Cita del fallo “Sánchez, Pablo M.”, C.N.C.P., Sala II, rta. el 19/04/05; Lexis, n° 1/70018474/1).

III. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo que vengo sosteniendo en innumerables precedentes y, a fin de diferenciarme de otras corrientes interpretativas acerca de cuál debe ser considerado el último acto interruptivo de la acción penal en la instancia procesal bajo estudio, entiendo que la única que se presenta, en el caso en estudio, es la citación de las partes a juicio (art. 354 del C.P.P.N.), siendo este último el único que posee virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

penal, en los términos del art. 67 del digesto de fondo.

Superada esta aclaración, cabe señalar que la interpretación que aquí se pretende es la que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria vienen brindando a esta causal interruptiva de la persecución estatal, ya que se sostiene que *"el término de citación a juicio, previsto en el art. 67, inc. d) del Cód. Penal, según el texto de la ley 25.990, hace referencia al art. 354 del Cód. Procesal"* (C.N.C.P., Sala II, "RUÍZ, Luis Alberto s/recurso de casación", causa nro. 6108, Reg. Nro. 8055, rta. el 28/10/05).

Incluso, esta misma Sala IV, con la anterior integración, sostuvo, por mayoría integrada por las doctoras Ana María Capolupo de Durañona y Vedia y Amelia Lydia Berraz de Vidal, que *"el auto judicial que establece la fecha respectiva [de la audiencia de debate] no constituye «un acto procesal equivalente» al auto de citación a juicio, en los términos del art. 67, inc. d) del Código Penal (t.o. 25.990) y, por ende, no interrumpen el plazo de prescripción de la acción penal -en el caso por homicidio culposo-, pues, mientras el auto de citación a juicio es el primer acto jurisdiccional en la etapa de juicio por el cual el juez acepta la acusación formulada en la instrucción, la fijación de la audiencia de debate se limita a convocar a las partes intervinientes a una audiencia oral y pública. Sólo podría considerarse como interruptivo de la prescripción a un acto procesal equivalente al auto de citación a juicio, cuando este auto no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal que rigen las actuaciones..."* (C.N.C.P., Sala IV, "MAZZITELLI, Antonio s/recurso de casación", causa nro. 5416, Reg. Nro. 7134, rta. el 14/12/05).

Y sólo resta concluir que, conforme el principio que emana del art. 2 del C.P.P.N., me encuentro obligado a elegir, entre todas las interpretaciones posibles, la que resulte menos restrictiva de los derechos de las partes, en el caso, el derecho de todo imputado a que se resuelva su situación procesal en un tiempo razonable.

En definitiva, vale recordar que se le reprocha a Enrique Luís Claría los delitos de estafa en concurso ideal con defraudación por abuso de firma en blanco – causa nro. 1728- arts. 172 y 173, inc. 4º del C.P.) y estafa en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público –causa nro. 1800- (arts. 172 y 293 del C.P.) todos ellos en calidad de coautor materialmente responsable. A su vez Manuel Valía resulto también imputado bajo la misma figura legal endilgada a Claría por el mismo hecho y con idéntico grado de participación en la causa nro. 1800.

Así, del simple cotejo de las piezas glosadas en la presente causa, advierto que en el caso del encartado Valía habría transcurrido el plazo máximo previsto en la hipótesis delictiva planteada, 6 años de prisión, ya que la citación de las partes a juicio se produjo el 30 de diciembre de 2004 y no ocurrieron ninguno de los otros actos interruptivos del curso de la acción penal (fs. 1288, causa nro. 1800).

Igual situación se presenta frente al encartado Claría ya que la citación de las partes a juicio en la causa nro. 1728, se produjo con fecha 28 de octubre de 2004 (ver fs. 413) agotándose también, en principio, el plazo prescripto computable al caso, seis años, sin producirse ningún otro acto interruptivo enumerado en el art. 67 del código de fondo (texto conforme ley 25.990).

Finalmente sin perjuicio de lo expuesto, y tal como lo expresara el doctor Diez Ojeda en el voto que lidera el acuerdo, Claría registra una condena firme a la pena de tres años de prisión en suspenso dictada por el T.O.C. Nro. 13, no surgiendo de autos la fecha en que la misma adquirió firmeza, a efectos de constatar la causal interruptiva prevista en el art. 67, inc. a) del C.P.

IV. Por todo lo expuesto, es que habré de adherir a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo de mi distinguido colega Augusto M. Diez Ojeda.

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Así voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, actualización mediante de los antecedentes que, en su caso, registren Enrique Luis CLARIÁ y Manuel VALÍA, se considere y resuelva acerca de la eventual prescripción de la acción penal, de conformidad con lo señalado en el voto mayoritario, suspendiéndose el trámite del recurso de casación interpuesto hasta tanto ello se dilucide.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 30 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara